



Lucha Canaria  
FEDERACIÓN

## **COMITÉ DE APELACIÓN**

### **RECURSO DE APELACIÓN 20/2010**

En reunión de carácter ordinario celebrada por este Comité, el día 27 de julio de 2010, y en relación con el Recurso de Apelación interpuesto D. **Carmelo Hernández Rodríguez**, en su condición de **Presidente del Club de Lucha Machado**, con fecha de entrada federativa: 8 de julio de 2010, contra la **Resolución de 6 de julio de 2010, del Comité de Competición de la Federación Insular de Lucha Canaria de Tenerife**, se acuerda la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** En reunión del **Comité de Competición de la Federación Insular de Lucha Canaria de Tenerife**, de fecha 6 de julio de 2010, referida al **"ENCUENTRO DE TERCERA CATEGORÍA PUNTA BRAVA – MACHADO (02/07/2010) DE LA COPA TROFEO CIUDAD DE LA LAGUNA"**, se vino en señalar:

**"Sancionar al luchador del C.L Machado, D. Octavio Lozano, con licencia número 1047, con 2 encuentros de suspensión: por ausentarse del terrero y cambiar la ropa de brega por la de calle, además de sentarse en la grada, todo ello sin permiso arbitral, (según consta en el Acta del encuentro). Así según el artículo 82.1 de R.D que dice literalmente:**

**ARTÍCULO 82: Incumplimiento de obligaciones.**

**1. El luchador que incumpla las obligaciones establecidas en el Reglamento, y no constituya infracción grave o muy grave, será sancionado con la suspensión de 1 a 3 encuentros.**

**SEGUNDO:** Que contra la anterior Resolución ha recurrido el interesado, mediante escrito que tuvo conveniente entrada federativa el día 8 de julio de 2010, habiéndose remitido conveniente copia completa del expediente por parte del Comité de instancia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Capacidad y legitimación del recurrente de conformidad con el artículo 98 del Reglamento Disciplinario.

**SEGUNDO:** Competencia del Comité de Apelación de conformidad con el artículo 7 del Reglamento Disciplinario.

**TERCERO:** Procede determinar en el presente caso si se ajusta al Reglamento Disciplinario de la Federación de Lucha Canaria el escrito de interposición de recurso de apelación presentado.

Refiere el recurrente en su escrito de recurso:

PRIMERO.- En la parte inferior del ACTA de la lucha, denominada: "Informe del árbitro", se dice lo siguiente:

<< El luchador del Machado Octavio Lozano, (lic. 1047), se ausentó del terrero sin permiso del árbitro sentado en la grada vestido de calle...>>. Aportamos copia del acta.



SEGUNDO.- El Artículo 93: Actas arbitrales.- En el punto 2, DICE: En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o delegado federativo (señalar que no figura ningún delegado federativo), gozan de presunción de veracidad, salvo error manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.

TERCERO.- El artículo 71: Amonestaciones por infracciones leves.-

DICE: En el punto 1. Se sanciona con amonestación a todos los luchadores, auxiliares, entrenadores, mandadores y directivos que:

Apartado, d) Se ausenten del lugar señalado en el terrero de lucha sin autorización arbitral.

CUARTO.- Que teniendo por presentado este escrito..., se proceda a dejar sin efecto la sanción de arresto de dos luchas, según recoge el ARTº 82.- del régimen disciplinario y en su lugar aplicar el ARTº 71 del mismo régimen disciplinario, debido a un defecto de forma por aplicación indebida de los artículos."

Por el **Comité de Competición de la Federación Insular de Lucha Canaria de Tenerife**, mediante escrito de fecha 13 de julio de 2010, que acompaña al expediente solicitado, se viene en señalar:

"En reunión del Comité de Competición del día 13 de julio de 2010, se acuerda presentar este escrito, con el fin de aclarar las dudas referidas al Recurso 20/2010, presentado al Comité de Apelación, por el Presidente del C.L Machado, D. Carmelo Hernández.

De este modo, se determina que este Comité, no actúa según el artículo 71º del Reglamento Disciplinario, en su apartado d), ya que éste solo se refiere a los luchadores que se ausenten del lugar señalado en el terrero, sin autorización arbitral.

Asimismo se aplica el artículo 82º del Reglamento Disciplinario, porque se considera que el luchador incumple sus obligaciones al ausentarse no sólo del terrero, sino de los vestuarios, cambiándose de ropa sin esperar a sus compañeros y sin saludar al equipo contrario al finalizar el encuentro."

Entrando en el fondo de cuanto refiere el recurrente, este Comité de Apelación ha de referir:

El Árbitro del encuentro, refiere en el Acta: "El luchador del Machado Octavio Lozano, (lic. 1047), se ausentó del terrero sin permiso del árbitro sentado en la grada vestido de calle..."

El Comité de instancia, en Resolución objeto de recurso, viene en: "Sancionar al luchador del C.L Machado, D. Octavio Lozano, con licencia número 1047, con 2 encuentros de suspensión: por ausentarse del terrero y cambiar la ropa de brega por la de calle, además de sentarse en la grada, todo ello sin permiso arbitral, (según consta en el Acta del encuentro). Así según el artículo 82.1 de R.D que dice literalmente:

ARTÍCULO 82: Incumplimiento de obligaciones.

1. El luchador que incumpla las obligaciones establecidas en el Reglamento, y no constituya infracción grave o muy grave, será sancionado con la suspensión de 1 a 3 encuentros. De igual manera, dicho Comité de instancia, en escrito dirigido a este Comité de Apelación, el día 13 de julio de 2010, refiere: "... que este Comité, no actúa según el artículo 71º del Reglamento Disciplinario, en su apartado d), ya que éste solo se refiere a los luchadores que se ausenten del lugar señalado en el terrero, sin autorización arbitral.

Asimismo se aplica el artículo 82º del Reglamento Disciplinario, porque se considera que el luchador incumple sus obligaciones al ausentarse no sólo del terrero, sino de los vestuarios, cambiándose de ropa sin esperar a sus compañeros y sin saludar al equipo contrario al finalizar el encuentro".

De otro lado, el recurrente, solicita "se proceda a dejar sin efecto la sanción de arresto de dos luchas, según recoge el ARTº 82.- del régimen disciplinario y en su lugar aplicar el ARTº 71 del mismo régimen disciplinario, debido a un defecto de forma por aplicación indebida de los artículos."

En opinión de este Comité de Apelación, con la redacción que ofrece la Resolución impugnada, con el mayor de los respetos debidos al Comité de Instancia, no puede llegarse a la imposición de la sanción, en base en la remisión al artículo 82º, 1, del Reglamento Disciplinario: "**El luchador que incumpla las obligaciones establecidas en el Reglamento, ...**". Como ha tenido oportunidad de establecer este Comité en Resoluciones tales como la 16/2007, 1/2008, 3/2009, 7/2009 u 8/2009, por determinación del artículo 113º del Reglamento Disciplinario de la Federación de Lucha Canaria "**Las providencias y resoluciones de los órganos disciplinarios deberán ser**



**motivadas, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho**". A mayor abundamiento, es la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, quien señala en su artículo 54º, 1, a), que: "Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho... los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos". En base a ello, la resolución recurrida debió referir los motivos de incumplimiento por el luchador sancionado de determinadas obligaciones establecidas en el Reglamento (con remisión precisa al articulado del reglamento que refiere cada una de las mismas: "ausentarse no sólo del terrero, sino de los vestuarios, cambiándose de ropa sin esperar a sus compañeros y sin saludar al equipo contrario al finalizar el encuentro"). La redacción que ofrece la resolución impugnada "**por ausentarse del terrero y cambiar la ropa de brega por la de calle, además de sentarse en la grada, todo ello sin permiso arbitral**", sólo puede tener motivación suficiente, en opinión de este Comité, para su encuadre en el artículo 71º, d), del Reglamento Disciplinario: "**Se ausenten del lugar señalado en el terrero de lucha sin autorización arbitral**", que prevé que se sancione con amonestación. En atención a ello el recurso deberá ser admitido en el modo que luego se dirá.

En atención a todas y cuantas consideraciones han sido expuestas por este Comité, procede estimar íntegramente el recurso presentado, procediendo **Sancionar al luchador del C.L Machado, D. Octavio Lozano, con licencia federativa número 1047, con amonestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, 1, d), del Reglamento Disciplinario, por haberse ausentado del lugar señalado en el terrero de lucha sin autorización arbitral.**

Por cuanto precede, se

#### **ACUERDA**

Estimar íntegramente el recurso de apelación interpuesto D. **Carmelo Hernández Rodríguez**, en su condición de **Presidente del Club de Lucha Machado**, con fecha de entrada federativa: 8 de julio de 2010, contra la **Resolución de 6 de julio de 2010, del Comité de Competición de la Federación Insular de Lucha Canaria de Tenerife**, procediendo Sancionar al luchador del C.L Machado, D. Octavio Lozano, con licencia federativa número 1047, con amonestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, 1, d), del Reglamento Disciplinario, por haberse ausentado del lugar señalado en el terrero de lucha sin autorización arbitral.

Notifíquesele a los interesados haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso ante el **Comité Canario de Disciplina Deportiva** en el plazo de 15 días hábiles desde su notificación.

A tales fines confíerese traslado a la siguiente:

- **Federación Insular de Lucha Canaria de Tenerife (Comité de Competición).**
- **D. Carmelo Hernández Rodríguez**, en su condición de **Presidente del Club de Lucha Machado.**

**EL SECRETARIO**

**EL PRESIDENTE**